



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1612 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0350-2018- OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0350-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AQUANOVA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CONGELADO DE PRODUCTOS  
 HIDROBIOLÓGICOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CRUZ, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE TUMBES.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-043490

Lima, 16 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 224-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018; los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 04 al 07 de octubre del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Establecimiento industrial pesquero"<sup>2</sup> de Aqanova S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. N° 0014-10-2017-14<sup>3</sup> del 04 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Aqanova S.A. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 183-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 13 de marzo de 2018, notificada al administrado el 21 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20484309613.

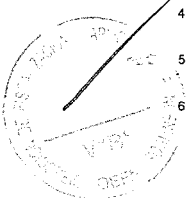
<sup>2</sup> En el presente caso, el administrado opera una planta de congelado con capacidad de 34 toneladas/día.

<sup>3</sup> Folios 12 al 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 19 al 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.





4. El 06 de abril de 2018 el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral con Registro N° 0304417 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), adjuntando los escritos presentados anteriormente a la Dirección de Supervisión y los Informes de Ensayo N° 3-21745/16 y N° 1-15860/17.
5. El 24 de mayo del 2018, la **SFAP** notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 224-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup>, (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 de junio de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final, con Registro N° 052996<sup>9</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Folios 25 al 39 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 40 al 46 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 47 al 48 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1:** El administrado no evaluó los parámetros Sólidos Suspendidos, Sólidos Disueltos, Grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en el monitoreo de efluentes industriales del IV trimestre 2016. Asimismo, no evaluó los parámetros Grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en el monitoreo de efluentes industriales del I trimestre 2017, incumpliendo lo dispuesto en su Formulario Complementario del PAMA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado cuenta con un Formato Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **PAMA**) aprobado favorablemente mediante Oficio N° 559-95-PE/DIREMA<sup>12</sup> del 7 de agosto de 1995, por el cual se comprometió a monitorear los parámetros pH<sup>13</sup>, temperatura, DBO<sub>5</sub><sup>14</sup>, sólidos totales, sólidos suspendidos<sup>15</sup>, grasas<sup>16</sup> y coliformes totales de los efluentes industriales del proceso productivo, así como los parámetros pH<sup>17</sup>, temperatura, sólidos suspendidos<sup>18</sup>, sólidos disueltos, grasa<sup>19</sup>, coliformes totales, coliformes

<sup>11</sup> Páginas 187 a 190 del Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 191 del Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

El pH, es la medida de la concentración de los iones hidrógeno, permite medir la naturaleza ácida o alcalina de una solución acuosa.

El DBO<sub>5</sub>, mide la cantidad de oxígeno consumido en la eliminación de la materia orgánica del agua mediante procesos biológicos aerobios, se suele referir al consumo en 5 días (DBO<sub>5</sub>).

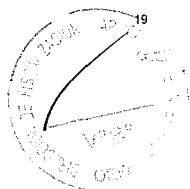
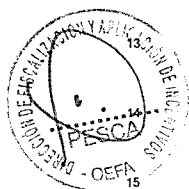
Los Sólidos Suspendidos son el material que se encuentra en fase sólida en el agua en forma de coloides o partículas sumamente finas, y que causan turbidez.

<sup>16</sup> La determinación de grasas y aceites de efluentes acuosos se efectúan por extracción en caliente o con un disolvente orgánico no miscible con el agua, a partir de un volumen conocido del agua a analizar acidulada a pH ≤ 2, evaluando la cantidad presente por pesada, una vez eliminado el disolvente de la fase orgánica, o mediante espectroscopia infrarroja, por comparación con curvas de calibrado.

<sup>17</sup> El pH, es la medida de la concentración de los iones hidrógeno, permite medir la naturaleza ácida o alcalina de una solución acuosa.

<sup>18</sup> Los Sólidos Suspendidos son el material que se encuentra en fase sólida en el agua en forma de coloides o partículas sumamente finas, y que causan turbidez.

<sup>19</sup> La determinación de grasas y aceites de efluentes acuosos se efectúan por extracción en caliente o con un disolvente orgánico no miscible con el agua, a partir de un volumen conocido del agua a analizar acidulada a





fecales y  $DBO_5^{20}$  de los efluentes industriales de la limpieza y mantenimiento de equipos. La frecuencia de cada uno de los monitoreos es trimestral.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
12. Si bien en la Resolución Subdirectoral N° 183-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>21</sup> y el Informe Final de Instrucción N° 224-2018-OEFA/DFAI/SFAP se analizó el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado en forma global y no de manera diferenciada; esto es, distinguiendo entre el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes industriales derivados del proceso productivo y, el monitoreo de efluentes industriales derivados de la limpieza y mantenimiento de equipos, cabe precisar que el análisis comprendió ambos tipos de monitoreo.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, la no realización del monitoreo de la totalidad de parámetros<sup>24</sup> establecidos en el PAMA en el IV Trimestre 2016 y I Trimestre 2017.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador

14. En este punto, debe indicarse que, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255<sup>25</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

---

$pH \leq 2$ , evaluando la cantidad presente por pesada, una vez eliminado el disolvente de la fase orgánica, o mediante espectroscopia infrarroja, por comparación con curvas de calibrado.



<sup>20</sup> El  $DBO_5$ , mide la cantidad de oxígeno consumido en la eliminación de la materia orgánica del agua mediante procesos biológicos aerobios, se suele referir al consumo en 5 días ( $DBO_5$ ).

<sup>21</sup> Folios 19 al 21 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 15 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 4 al 6 del Expediente.

<sup>24</sup> En el Acta de Supervisión (folio 15 reverso del expediente) consta que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y coliformes termotolerantes en el II semestre de 2016; y de los parámetros aceites y grasas y coliformes termotolerantes en el I semestre de 2017.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





15. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), establece lo siguiente<sup>26</sup>:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
  - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
16. Del Informe de Ensayo N° 3-02627/17 de fecha de muestreo 14 de febrero de 2017 que forma parte del Informe de Supervisión<sup>27</sup>, y que fuese presentado por el administrado a la Oficina Desconcentrada de Tumbes con fecha 16 de marzo de 2017; esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales derivados tanto del proceso productivo como de limpieza y mantenimiento de equipos, y respecto de la totalidad de parámetros establecidos en el PAMA, por lo que se ha cumplido con subsanar el incumplimiento del hecho imputado N° 1, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y sin mediar requerimiento de la Autoridad Supervisor.
17. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo respecto al hecho imputado N° 1**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar este extremo de la imputación.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales del III trimestre de 2016 y II trimestre de 2017, incumpliendo lo dispuesto en su Formulario Complementario del PAMA.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

El EIP del administrado cuenta con un Formato Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental<sup>28</sup> (en adelante, **PAMA**) aprobado favorablemente

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).

<sup>27</sup> Folios 171 y 172 del Informe de Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 187 a 190 del Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



mediante Oficio N° 559-95-PE/DIREMA<sup>29</sup> del 7 de agosto de 1995, por el cual se comprometió a monitorear los parámetros pH<sup>30</sup>, temperatura, DBO<sub>5</sub><sup>31</sup>, sólidos totales, sólidos suspendidos<sup>32</sup>, grasas<sup>33</sup> y coliformes totales de los efluentes industriales del proceso productivo, así como los parámetros pH<sup>34</sup>, temperatura, sólidos suspendidos<sup>35</sup>, sólidos disueltos, grasa<sup>36</sup>, coliformes totales, coliformes fecales y DBO<sub>5</sub><sup>37</sup> de los efluentes industriales de la limpieza y mantenimiento de equipos. La frecuencia de cada uno de los monitoreos es trimestral.

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis del hecho detectado
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales del III Trimestre 2016 y II Trimestre 2017, debido a que ninguno de los informes de ensayo alcanzados corresponden a dichos periodos.
  - c) Respecto del no monitoreo de efluentes industriales en el III Trimestre 2016
21. En este punto, debe indicarse que, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255<sup>39</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>29</sup> Página 191 del Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>30</sup> El pH, es la medida de la concentración de los iones hidrógeno, permite medir la naturaleza ácida o alcalina de una solución acuosa.

<sup>31</sup> El DBO<sub>5</sub>, mide la cantidad de oxígeno consumido en la eliminación de la materia orgánica del agua mediante procesos biológicos aerobios, se suele referir al consumo en 5 días (DBO<sub>5</sub>).

<sup>32</sup> Los Sólidos Suspendidos son el material que se encuentra en fase sólida en el agua en forma de coloides o partículas sumamente finas, y que causan turbidez.

<sup>33</sup> La determinación de grasas y aceites de efluentes acuosos se efectúan por extracción en caliente o con un disolvente orgánico no miscible con el agua, a partir de un volumen conocido del agua a analizar acidulada a pH<sub>s</sub> 2, evaluando la cantidad presente por pesada, una vez eliminado el disolvente de la fase orgánica, o mediante espectroscopia infrarroja, por comparación con curvas de calibrado.

<sup>34</sup> El pH, es la medida de la concentración de los iones hidrógeno, permite medir la naturaleza ácida o alcalina de una solución acuosa.

<sup>35</sup> Los Sólidos Suspendidos son el material que se encuentra en fase sólida en el agua en forma de coloides o partículas sumamente finas, y que causan turbidez.

<sup>36</sup> La determinación de grasas y aceites de efluentes acuosos se efectúan por extracción en caliente o con un disolvente orgánico no miscible con el agua, a partir de un volumen conocido del agua a analizar acidulada a pH<sub>s</sub> 2, evaluando la cantidad presente por pesada, una vez eliminado el disolvente de la fase orgánica, o mediante espectroscopia infrarroja, por comparación con curvas de calibrado.

<sup>37</sup> El DBO<sub>5</sub>, mide la cantidad de oxígeno consumido en la eliminación de la materia orgánica del agua mediante procesos biológicos aerobios, se suele referir al consumo en 5 días (DBO<sub>5</sub>).

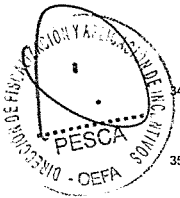
<sup>38</sup> Folios 7 del Expediente.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

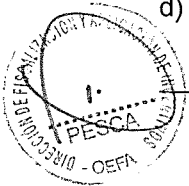
22. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), establece lo siguiente<sup>40</sup>:

- (iii) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
- (iv) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.

23. Del Informe de Ensayo N° 3-02627/17 de fecha de muestreo 14 de febrero de 2017 que forma parte del Informe de Supervisión y que fuese presentado por el administrado a la Oficina Desconcentrada de Tumbes con fecha 16 de marzo de 2017<sup>41</sup>, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales establecido en su PAMA, por lo que se ha cumplido con subsanar el incumplimiento en el extremo del hecho imputado N° 2 al referido al no monitoreo de efluentes industriales en el III trimestre de 2016, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y sin mediar requerimiento de la Autoridad Supervisora.

24. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del extremo del hecho imputado N° 2, respecto a que no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al III Trimestre 2016**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar este extremo de la imputación.

- d) Respecto al no monitoreo de efluentes industriales en el II Trimestre 2017



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

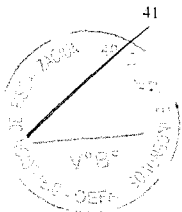
- <sup>40</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>41</sup> Páginas 146 a 151 del Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

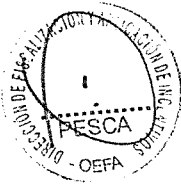




- 25. En sus Escrito de Descargos, el administrado alega que los monitoreos de efluentes industriales debían realizarse semestralmente, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 290-2015-PRODUCE; sin embargo, se advierte que dicha resolución dispone la publicación de una propuesta de Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, sobre Medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 26. Adicionalmente, a efectos de acreditar el cumplimiento del monitoreo de efluentes del II trimestre del 2017, adjunta a sus Escritos de Descargos I y II, los Informes de Ensayo números 3-17306/16<sup>42</sup>, 3-21745/16, 1-15860/17 y 1-01774/18.
- 27. Al respecto, el Informe de Ensayo N° 3-21745/16<sup>43</sup> realizó el monitoreo de la muestra de efluentes del 13 de octubre de 2016, es decir de fecha anterior al II Trimestre del 2017, por lo que no desvirtúa ni subsana este extremo del hecho imputado.
- 28. Por otro lado, respecto del Informe de Ensayo N° 1-15860/17<sup>44</sup>, se constata que la muestra de efluentes industriales se realizó el 11 de octubre de 2017, es decir, en el trimestre 2017; no obstante, únicamente evaluó los parámetros de aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales; por lo que al no haber cumplido con el monitoreo de la totalidad de parámetros en los efluentes industriales, tampoco desvirtúa ni subsana el hecho imputado en este extremo.
- 29. Asimismo, en cuanto al Informe de Ensayo N° 1-01774/18<sup>45</sup> de fecha de muestreo del 22 de febrero de 2018, se verifica que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros de sólidos totales de los efluentes industriales en el proceso productivo; y, tampoco de los parámetros de sólidos disueltos en los efluentes industriales de limpieza y mantenimiento de equipos.
- 30. A continuación se puede apreciar un cuadro resumen del análisis de los Informes de Ensayo presentados a efectos de acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales correspondiente al II trimestre del 2017:

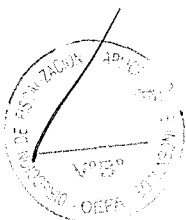
**Cuadro Resumen: Informes de Ensayo alegados por AQUANOVA S.A**

Informes de Ensayo números 3-17306/16	Informe de Ensayo N° 3-21745/16	Informe de Ensayo N° 1-15860/17	Informe de Ensayo N° 1-01774/18
No se adjuntó a ninguno de los Escritos de Descargos	Fecha de muestreo del 13 de octubre de 2016; previo al II trimestre del 2017	Únicamente evaluó aceites y grasas, coliformes fecales y coliformes totales.	No evaluó sólidos totales de los efluentes industriales del proceso productivo. No evaluó el parámetro de sólidos disueltos de los efluentes industriales de limpieza y mantenimiento de equipos.



- 31. Por tanto, conforme se aprecia del cuadro anterior, los Informes de Ensayos referidos por el administrado en sus Escritos de Descargos I y II, no desvirtúan ni subsanan el hecho imputado N° 2 en este extremo referido a la realización del monitoreo de efluentes industriales en el trimestre del 2017.

<sup>42</sup> No se adjuntó a ninguno de los Escritos de Descargos.  
<sup>43</sup> Folios 31 y 32 del Expediente. También, en los folios 166 al 168 del Informe de Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.  
<sup>44</sup> Folios 36 y 37 del Expediente. También, en los folios 277 y 278 del Informe de Informe de Supervisión N° 428-2017-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.  
<sup>45</sup> Folios 38 (reverso) y 39 del Expediente.





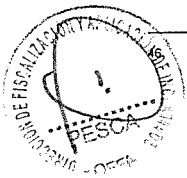


32. Por último, en sus Escritos de Descargos, el administrado manifestó que actualizará su IGA. Sobre el particular, cabe señalar que mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente.
33. Por lo expuesto, se ha acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de los efluentes industriales en el II trimestre del 2017.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el extremo de no realizar el monitoreo de efluentes industriales en el II Trimestre del 2017.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>47</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>47</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

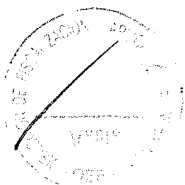
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

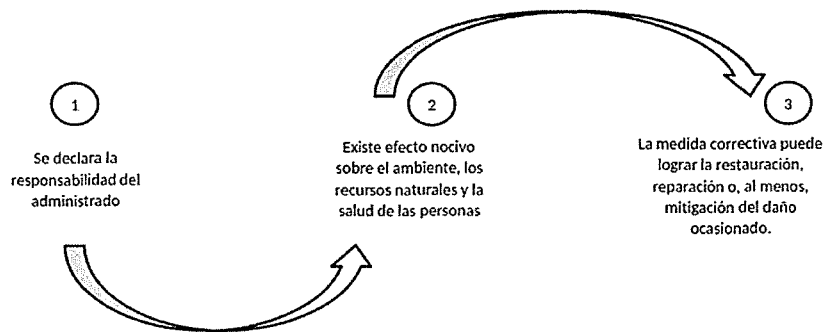
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 37. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

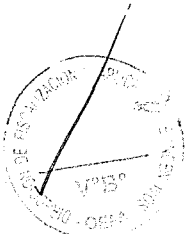
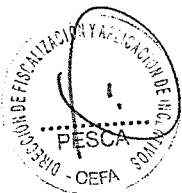


Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

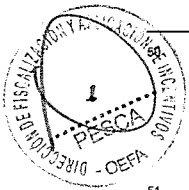
<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>52</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



51

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

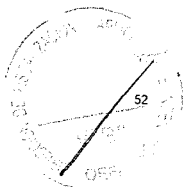
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**



52



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

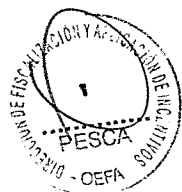
**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medida correctiva**

**Hecho imputado N° 2**

- 43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de un monitoreo de los efluentes industriales de su EIP en el II Trimestre del 2017, conforme a la frecuencia y parámetros especificados en el compromiso ambiental asumido en su PAMA.
- 44. Es preciso indicar que, la no realización de monitoreo de efluentes industriales, impediría que se pueda conocer características físicas que posee el efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde la propuesta del dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales del II Trimestre 2017, conforme a lo establecido en su PAMA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en su PAMA.	Dentro del trimestre posterior, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en su PAMA.



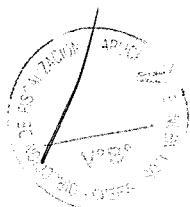
- 46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado la frecuencia trimestral para el monitoreo de efluentes industriales del proceso productivo y de limpieza y mantenimiento de equipos, que el administrado asumió en el PAMA. En este sentido, se otorga un plazo razonable de tres (3) meses para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





47. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AQUANOVA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 183-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, en el extremo en que no realizó el monitoreo de efluentes industriales del II Trimestre 2017.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AQUANOVA S.A.** por la presunta comisión de la infracción N° 1 y N° 2 en el extremo de no realizar el monitoreo de efluentes industriales del III trimestre de 2016, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 183-2018-OEFA/DFSAISFAP.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **AQUANOVA S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **AQUANOVA S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **AQUANOVA S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **AQUANOVA S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,

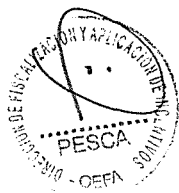


la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **AQUANOVA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **AQUANOVA S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>53</sup>.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/MNM/Miecspa

<sup>53</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.